

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00644-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal sumario de MONITORIO, instaurado por **RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC**, en contra de **FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON**

CONSIDERACIONES

Atendiendo la competencia fijada a éste Despacho, se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, como quiera que reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una situados los trámites propios de la instancia.

En el *sub-júdice* el actor pretende que se requiera a la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON para que pague a RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC las siguientes sumas de dinero:

- factura de venta No 16024 de fecha 05 de septiembre de 2017:

Por la suma de \$ 941.200 m/cte., por concepto del valor del capital, respecto de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 16056 de fecha 25 de septiembre de 2017:

Por la suma de \$ 642.600, m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 16057 de fecha 25 de septiembre de 2017:

Por la suma de \$ 428.400, m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 16115 de fecha 10 de octubre de 2017:

Por la suma de \$ 7.140.000 m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 16127 de fecha 13 de octubre de 2017:

Por la suma de \$ 856.800 m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 16234 de fecha 16 de noviembre de 2017:

Por la suma de \$ 945.000 m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 17237 de fecha 22 de octubre de 2018:

Por la suma de \$ 1.891.700 m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación

Finalmente solicita que se condene en costas a la demandada.

SOBRE EL PROCESO MONITORIO

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio en el artículo 419, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.

El artículo 420 *ejusdem* determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio.

Dentro de estos se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”* Asimismo, debe manifestarse en la demanda, *“de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”* En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. || Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”*

Es así como en sentencia C-726 de 2014 la Corte Constitucional indicó frente al proceso monitorio, que se considera como un: *“proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor toma ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han dado los presupuestos contemplados en el artículo 419 y ss del C.G.P. para dictar sentencia, y si se deben acoger las pretensiones de la parte demandante ante las excepciones propuestas por los demandados una vez notificados de la existencia de la demanda y del requerimiento realizado con auto del 02 de agosto de 2021 y conforme a lo dispuesto en la norma procedimental aplicable al caso concreto.

En primer lugar, se precisa que cada uno de los requisitos contemplados en el **artículo 420 *ibídem***, y que fueron descritos anteriormente, concurren en el presente trámite del proceso monitorio que nos ocupa su estudio y fueron descritos en el libelo demandatorio, así mismo los hechos narrados tienen sustento en el material probatorio aportado por la parte actora.

Frente al requerimiento judicial de pago, efectuado por la parte demandante, la demandada no contestó, no excepcionó ni tampoco cumplió el requerimiento

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

De entrada, es preciso advertir que el artículo 419 del C.G.P. consagra que: “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Por su parte el artículo 1602 del C.C. Señala que: “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Una vez creado con las formalidades inherentes al mismo adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron las partes.

A su turno el artículo 864 del C.Co., indica que: “el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y, salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”.

Respecto de los procesos monitorios, la doctrina ha dicho que: “(...) tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda”¹ (Subrayas fuera de texto).

Por último, será del caso CONDENAR a la demandada y a favor de la demandante al pago de la suma de \$734.742, equivalente al 6% del valor de la deuda reclamada, conforme lo prevé el artículo 421 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON a pagar al demandante RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC las siguientes sumas

- factura de venta No 16024 de fecha 05 de septiembre de 2017:

Por la suma de \$ 941.200 m/cte., por concepto del valor del capital, respecto de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 16056 de fecha 25 de septiembre de 2017:

¹ Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Bogotá – Colombia, 2016, Editorial Temis S.A., pág. 381 y s.s.

Por la suma de \$ 642.600, m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 16057 de fecha 25 de septiembre de 2017:

Por la suma de \$ 428.400, m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 16115 de fecha 10 de octubre de 2017:

Por la suma de \$ 7.140.000 m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 16127 de fecha 13 de octubre de 2017:

Por la suma de \$ 856.800 m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 16234 de fecha 16 de noviembre de 2017:

Por la suma de \$ 945.000 m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

- factura de venta No 17237 de fecha 22 de octubre de 2018:

Por la suma de \$ 1.891.700 m/cte., por concepto del valor del capital de la factura referida, más los intereses generados desde la fecha de causación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a pagar al demandante la suma de \$734.742 M/Cte., por concepto de sanción del 10% reglada en el artículo 421 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/cte.

CUARTO: Como quiera que la presente providencia no es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia cobra ejecutoria en esta diligencia, imprimase el trámite previsto por el artículo 306 del CGP al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00728-00

Se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS como apoderado de LIBARDO VALBUENA CARREÑO Y ANGIE TATIANA VALBUENA CAMACHO.

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

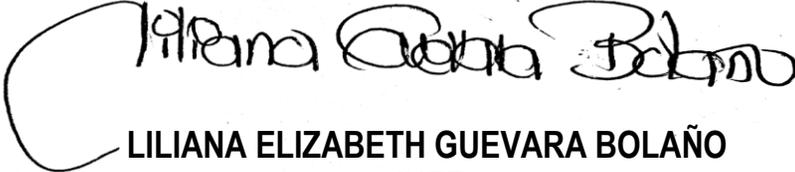
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00735-00

En atención al escrito proveniente de la parte actora, el mismo deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 17 de marzo de 2023 donde no se tuvieron en cuenta las notificaciones aportadas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

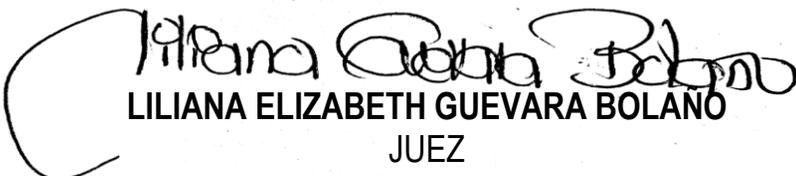
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01313-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. MARCO FIDEL SUAREZ ARIAS como apoderado del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01355-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá remitir citatorio, además deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

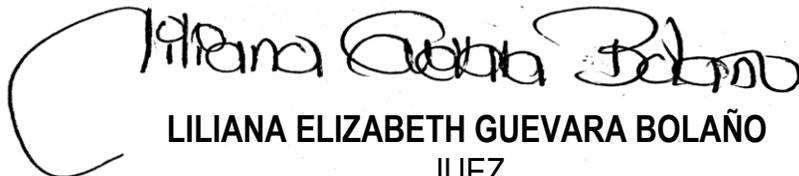
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01355-00

En atención a la solicitud que antecede, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas , se requiere a la parte demandante para que indique las entidades bancarias a las cuales se les informará la medida.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

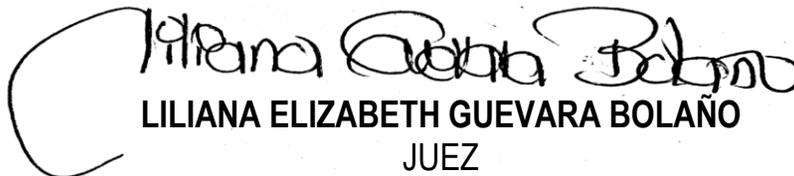


Rad. 110014189037-2021-01553-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	5.000.000.00	CAPITAL
\$	3.684.308.32	INTERESES DE MORA
\$	8.684.308.32	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

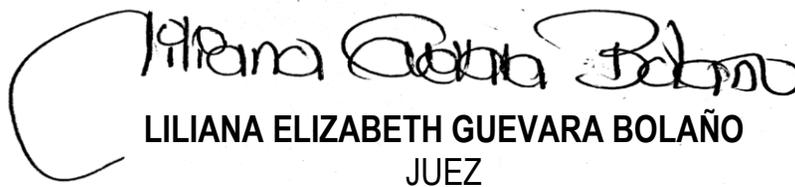
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01651-00

En atención a la solicitud que antecede, se aclara el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 que terminó el proceso por pago total de la obligación en el sentido de indicar que la terminación también produce los mismos efectos en el demandado BENJAMIN ALFONSO SEPULVEDA LOZANO.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Díez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2021-01068-00

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 9 a.m. del día 21 del mes de junio del año 2023 para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I. PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

II. PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandado, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 51

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

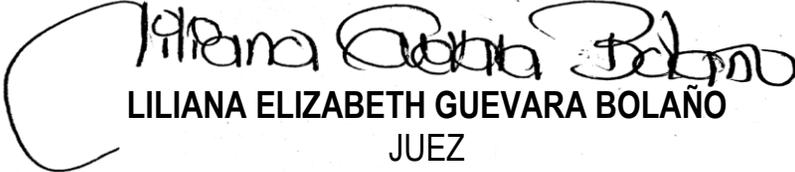
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00806-00

En atención al escrito proveniente de la parte actora, el mismo deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 05 de diciembre de 2022 donde se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

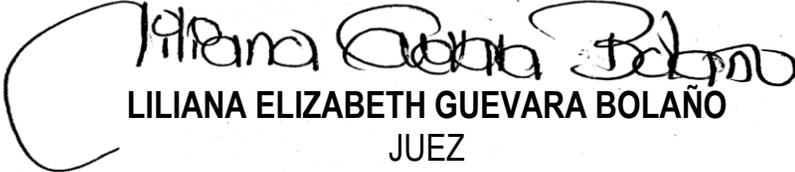
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01114-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

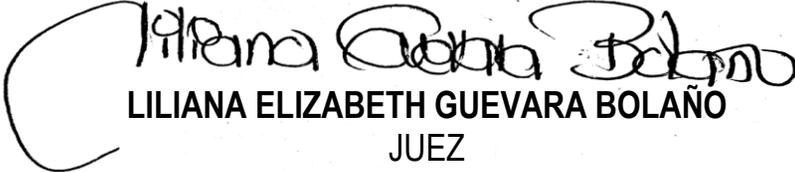
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01120-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

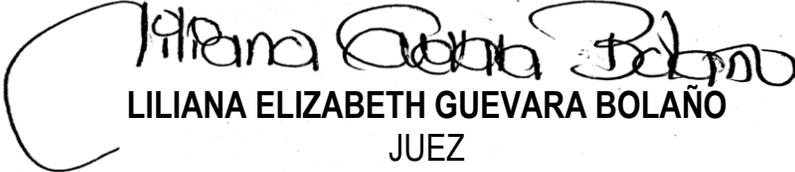
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01123-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

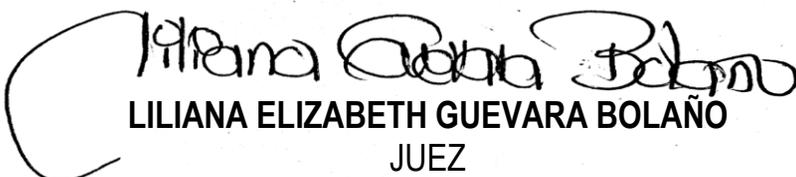
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01193-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

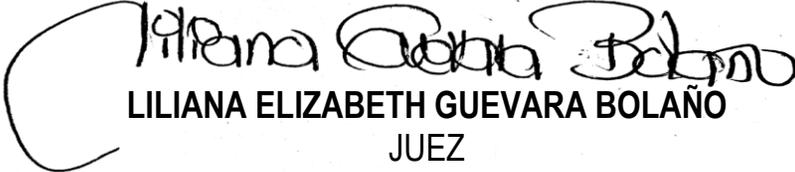
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01198-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

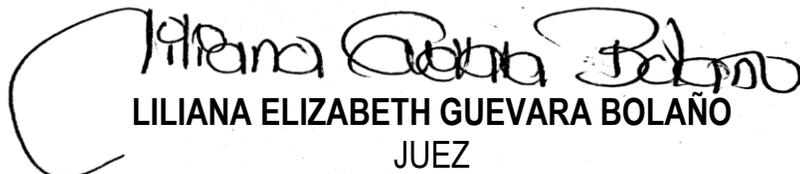
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01199-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01199-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP - CANREF contra ANDRES FELIPE GRAJALES FIERRO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01350-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., contra SANDRA JEANNETH RAMIREZ HERRERA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

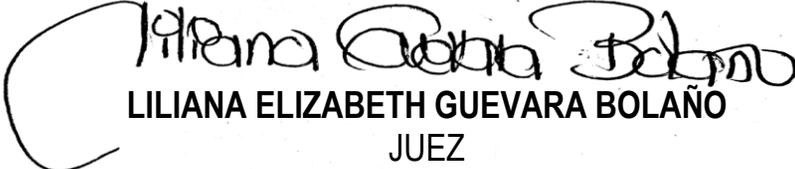
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01492-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

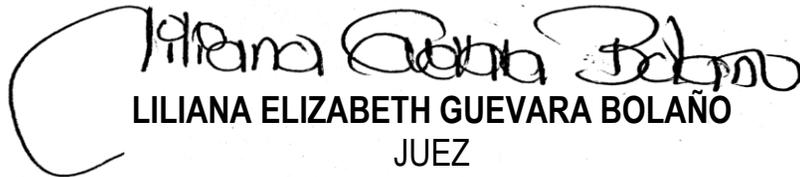
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01534-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

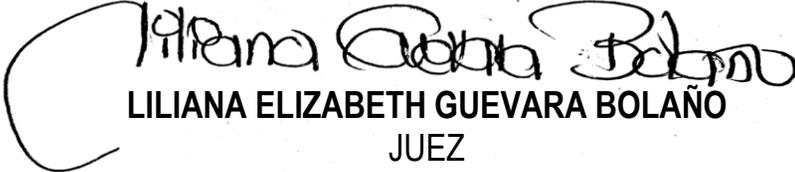
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01535-00

En atención al memorial que antecede se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

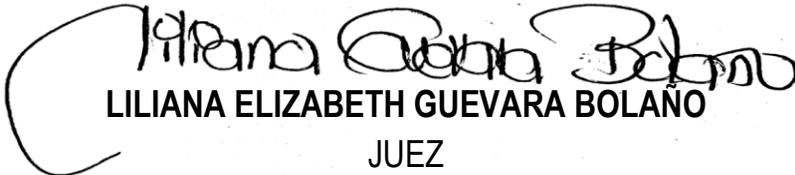
Bogotá D.C., Díez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00281-00

En atención al escrito que antecede y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho, **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas GRB301

Por secretaria ofíciase a la Secretaria de Movilidad informando de la respectiva medida

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00775-00

Una vez examinado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, a favor del demandante DANIEL HERNANDO CARDENAS HERRERA y en contra de las demandadas KAREN LIZETH SÁNCHEZ CÁRDENAS, LINA PAOLA CÁRDENAS CÁRDENAS Y CECILIA CÁRDENAS DE CÁRDENAS, por los cánones de arrendamiento pendientes de pago con base en el contrato de arrendamiento de fecha 25 de abril de 2018.

El Doctor JEYSSON HERRERA PUENTES apoderado de las demandadas presentó escrito de nulidad y contestación de la demanda el día 25 de noviembre de 2022, en el escrito de nulidad expresa que la demandada CECILIA CÁRDENAS DE CÁRDENAS falleció el 10 de septiembre de 2020 según registro civil de defunción Indicativo serial No. 10128629 aportado, dado lo anterior el Despacho el día 6 de diciembre de 2022 ordenó correr traslado por el término de 3 días para lo pertinente.

Circunstancia que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en el proceso. “Las personas naturales y jurídicas”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene que aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

“... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la preoyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y controvertir obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento en concordancia artículo 90 del Código Civil y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no los son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus

herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.Civil representan la persona del testador para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.”¹

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el capo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas.

Ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“Imperioso era, pues que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 87 del C.G.P.”*

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994 luego reitera en la sentencia del 5 de diciembre de 2008 en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

“Si se inicia proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado deber ser la sanción para proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, aunque el numeral 8 del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos ejecutivos.

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora CECILIA CÁRDENAS DE CÁRDENAS, fallecida el 10 de septiembre de 2020 según registro civil de defunción allegado al plenario, esto es antes de la iniciación del proceso pues el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 24 de agosto de 2022, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago el 24 de agosto de 2022 inclusive.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de diez días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P, en torno a la

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990

demanda contra los herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento del demandado CECILIA CÁRDENAS DE CÁRDENAS así como se acreditó con el registro civil de defunción.

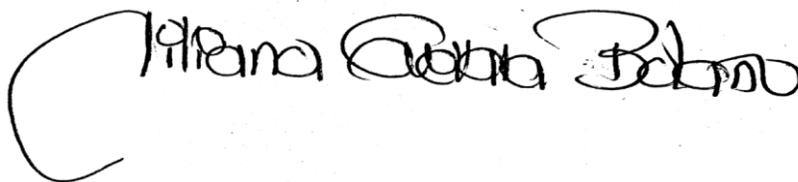
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto de mandamiento de pago proferido el 24 de agosto de 2022 inclusive por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA: Requiere al parte actor, para que, en el término de diez días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en sui integridad, la demanda, en su hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

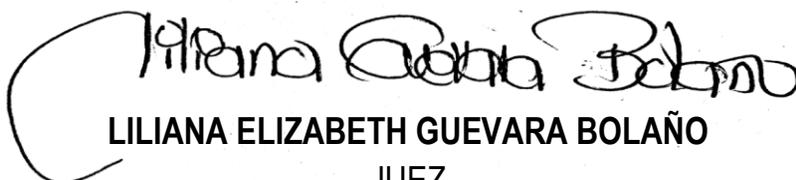
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Díez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00253-00

Previo a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, indicar el nombre de las entidades bancarias a las cuales solicita el embargo.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 051

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Díez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00253-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CRISTIAM CAMILO TRIANA PALACIOS** contra **ABEL DE JESUS DE LAS SALAS BRITO** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 001

1. Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 002

3. Por la suma de \$3.200.000 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 21 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 002

5. Por la suma de \$2.500.000 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde 7 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

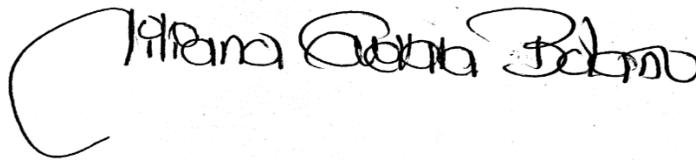
7. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
8. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

9. Se reconoce personería a la doctora MARGARITA ALONSO GARNICA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 51

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Díez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00254-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.** y en contra **ORLANDO TORRES LOZADA** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00000000000094437 con fecha de creación 25 de febrero de 2019

1. Por la suma de \$23.180.548 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$519.135 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado contenido en el pagaré base de la ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 51

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Díez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00255-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ANA MARIA VACA SALAZAR** en contra de **MARIA DEL ROCIO IZARRA ROJAS** por las siguientes sumas:

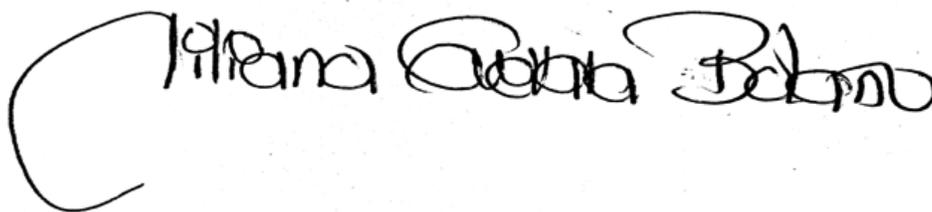
Letra De Cambio sin número con fecha de creación 2 de diciembre de 2021

1. Por la suma de \$24.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Se NIEGA la pretensión honorarios del profesional del derecho aducidos por la parte actora, advirtiendo que precisamente en esta etapa procesal no es posible determinar que el gasto incurrido hubiere servido a efectos de obtener el pago del dinero adeudado, teniendo en cuenta que el derecho se encuentra en litigio y, que en tal sentido, podrían presentarse excepciones que derriben lo

pretendido, por lo que no se satisface uno de los presupuestos que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso a fin de librarse la orden incoada.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra. AURA NELLY DIAZ DULCEY para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 51

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00257-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.
3. Aclarar los intereses de plazo de cada periodo, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, señalando la fecha de inicio y terminación teniendo en cuenta que se causan desde la fecha de surgimiento de la obligación a la fecha de vencimiento

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00260-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

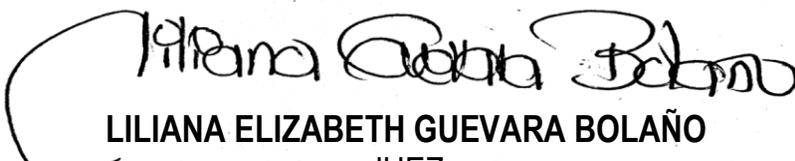
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **SANDRA MILENA OSPINA DOMINGUEZ**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1111440

1. Por la suma de \$6.776.044 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 10 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 51

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00262-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

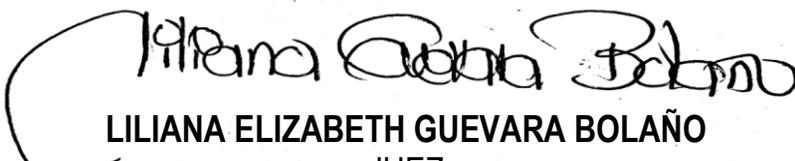
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **LUZ ENAIDA BENAVIDES VANEGAS**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2774873

1. Por la suma de \$28.034.220 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 10 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 51

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00263-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

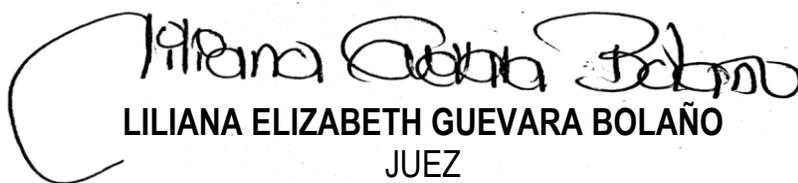
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO** y en contra de **SERGIO ANDRES JARAMILLO RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 17000509199

1. Por la suma de \$ \$15.667.362 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$471.070 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra. **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 51

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Díez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00264-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARIA CELIA FARFAN GIL** en contra de **PEDRO NESTOR CORREDOR MEDINA** por las siguientes sumas:

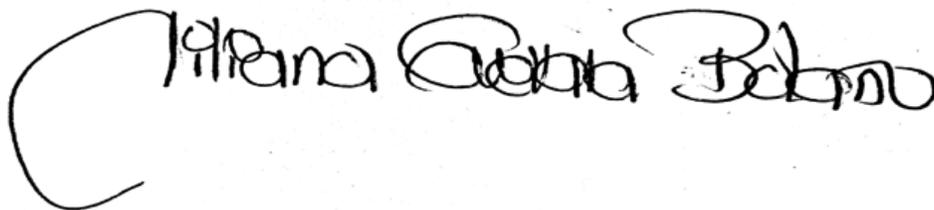
Letra de Cambio sin número con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021

1. Por la suma de \$2.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Niega intereses de plazo, ya que se evidencia que no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos, es decir, no se pactó la causación de intereses de plazo.

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **PARMENIA GOMEZ AVILA** en contra de **PEDRO NESTOR CORREDOR MEDINA** por las siguientes sumas:

4. Por la suma de \$3.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
5. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
6. Niega intereses de plazo, ya que se evidencia que no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos, es decir, no se pactó la causación de intereses de plazo.
7. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
8. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 51

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Díez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00264-00

Previo a reconocer personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, aportar el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 51

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

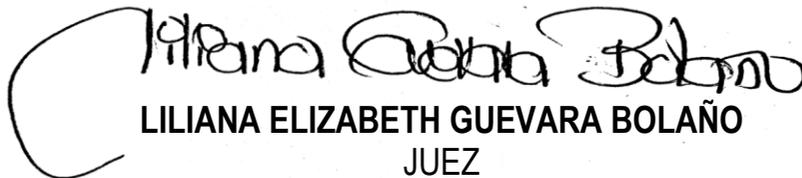
Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00267-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Por falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que la administradora JANETH REINA GUZMAN no se encontraba legitimado para iniciar la presente acción, toda vez que de la resolución expedida por la alcaldía local de Suba se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 21 de julio de 2021 al 20 de julio de 2022, y la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2023. Por lo tanto, debe la apoderada allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00269-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

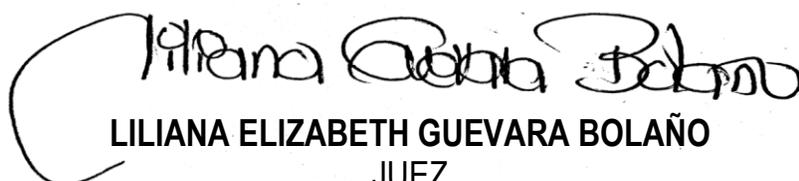
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FONDO DE EMPLEADOS FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y en contra de **SINDY ALEJANDRA RAMIREZ MENDOZA**, por las siguientes sumas:

Pagaré Único con fecha de vencimiento 1 de junio de 2021

1. Por la suma de \$5.097.832 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 51

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00270-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

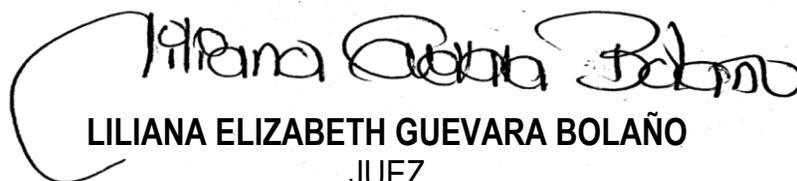
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **FLOR MARIA VARGAS**, por las siguientes sumas:

Pagaré sin número con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2023

1. Por la suma de \$19.220.625,99 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **TATIANA SANABRIA TOLOZA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 51

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00270-00

Previo a decretar el embargo de remanentes, se requiere a la apoderada para que aclare cuales son las partes demandante y demandado dentro del proceso 2019-764.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 051

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Díez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00447-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

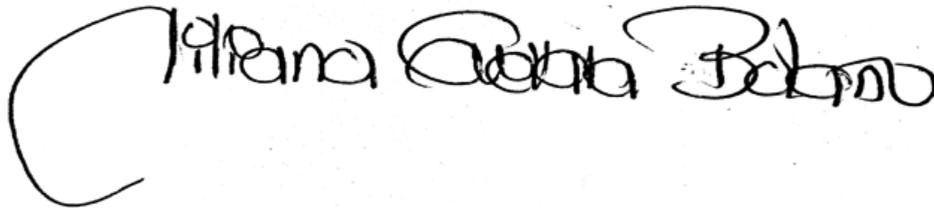
Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ALBERTO OSPINA RODRIGUEZ** endosatario en propiedad en contra de **YORLEIDA DEL CARMEN OYOLA GONZALEZ** por las siguientes sumas:

Letra de Cambio sin número con fecha de creación 15 de septiembre de 2022

1. Por la suma de \$12.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Niega la pretensión de intereses de plazo ya que no se pactó la causación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Liliana Elizabeth Bolaño". The signature is written in a cursive style with a large initial "L" on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 51

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ